



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS – COFIJURÍDICO
Demandado	ALONSO DE JESÚS BLANDÓN
Sentencia	280 de 2021
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00110 -00
Decisión	Declara infundadas excepciones. Ordena seguir la ejecución.

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, según el cual, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial, en los eventos allí establecidos.

1. ANTECEDENTES:

1.1. Hechos y Pretensiones.

Se aduce que el señor ALONSO DE JESÚS BLANDÓN se obligó a pagar la suma de dinero contenida en el pagaré 442016164011 favor de la COOPERATIVA COFIJURÍDICO, por la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$9.259.236.00).

Título valor en el que se comprometió a pagar dicha suma dineraria en ochenta y cuatro (84) cuotas por un valor de CIENTO DIEZ MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M. L. (\$110.229.00) cada una, siendo pagadera la primera cuota, el uno (1) de julio de dos mil dieciséis (2016).

El pagaré aludido fue endosado en propiedad por el Centro de Servicios Crediticios S.A. al Banco Popular S.A, quien posteriormente canceló y levantó el endoso, regresándoselo a quién en un principio se lo había endosado. Seguidamente, el Centro de Crediticios S.A. endosó bajo la misma calidad el título valor a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS – COFIJURÍDICO.

Señala, la parte ejecutante que la demandada incurrió en mora en el pago de la obligación convenida. Por lo tanto, solicitó que se ordene ejecutar el pago total por concepto del capital más los intereses de mora a partir del 1 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la una y medida veces el interés bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

Analizando el título valor allegado como base de recaudo, advirtió el Despacho que se reunían las exigencias legales para librar mandamiento de pago, toda vez que el pagaré allegado contenía una obligación **expresa, clara, y exigible**, según los ritos del artículo 422 del Código General del Proceso. Es por ello que así se dispuso mediante Auto del 20 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

De otro lado, la parte demandada se notificó a través de curador ad- litem, quien dentro del término de traslado contestó la demanda e interpuso como excepción de mérito la ausencia de endoso y la denominada "oponibilidad de las condiciones del endosante al endosatario en propiedad o que la relación comercial que le dio nacimiento al título valor se hizo con una sociedad anónima y no con una cooperativa".

De la excepción propuesta por el curador ad litem de la parte demandada, se dio traslado por Auto del 20 de agosto de 2021.

3. PRESUPUESTOS PROCESALES

El Juzgado tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio de la demandada, como lo preceptúa el artículo 26 del Código General del Proceso y artículo 28 *ibídem*. Existe capacidad para ser parte y comparecer; la parte demandante estuvo asistida por abogado; hay legitimación formal en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; el trámite procesal observado correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no se observa

ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución. En razón de lo anterior, se procede a dictar sentencia anticipada.

4. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico principal consiste en determinar si el documento presentado por la parte ejecutante como base de recaudo (pagaré) cumple los requisitos para ser tenido como un título ejecutivo y en caso positivo, si debe continuarse la ejecución por la suma de dinero en él representada, conjuntamente con sus intereses.

A su vez deberá determinarse si las excepciones de mérito propuestas por el curador ad litem resultan suficientes para enervar la pretensión de cobro y que conlleven a cesar la ejecución.

5. CONSIDERACIONES

Conforme a lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez;
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar; y
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Respecto de la segunda causal, la Corte La Corte Suprema de Justicia, en sala de Casación Civil (27 de abril de 2020), bajo el radicado No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, con ponencia del magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, se pronunció al respecto en el siguiente sentido:

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.

Frente a la oportunidad procesal para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado, en la misma decisión se argumentó:

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará "mediante providencia motivada", lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

Este orden de ideas se pronuncia el Juzgado respecto de la solicitud probatoria elevada por la demandada, advirtiéndose que, la práctica del interrogatorio del representante legal de la entidad demandante se torna impertinente e inútil para traer convicción respecto de los argumentos fundantes de la excepción de mérito, esto es, la ausencia de endoso, en razón a que el acreedor presentó al momento de la demanda hoja anexa con los endosos que se le hicieron al pagaré.

El artículo 422 del Código General del Proceso, regula los títulos ejecutivos como género, estableciendo que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él."

El Código de Comercio, regula los títulos valores, que son especie de los títulos ejecutivos, y en su artículo 621 dispone que "además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea."

De manera particular, el artículo 709 mercantil, consagra el contenido del pagaré, estableciendo: "1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento." El artículo 261 del Código General del Proceso, establece que "se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar"

Con fundamento en lo expuesto, es procedente emitir sentencia anticipada.

CASO CONCRETO

La orden de continuar o no la ejecución, contenido de la sentencia, entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia del documento que se aduce como título ejecutivo. El título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente un instrumento que preste mérito de ejecución.

Desde esta perspectiva es irrefutable que los títulos valores constituyen por sí solos títulos de ejecución, en tanto que son documentos que legitiman el ejercicio de un derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Dicho lo anterior, al efectuar el examen del título valor No. 442016164011 se evidencia que el mismo cumple con los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que, desde el punto de vista formal el documento presentado satisface las exigencias de la ley para pretenderse su cobro ejecutivo.

Así pues, en este estado del proceso, se tiene que los presupuestos para seguir adelante la ejecución están dados, razón por la que se hace necesario estudiar los medios exceptivos por el opositor, en aras de verificar si en ellos confluye la fuerza suficiente para enervar lo pretendido.

La parte demandada en ejercicio de su derecho de defensa formuló la excepción de mérito ausencia de endoso en propiedad y la denominada "oponibilidad de las condiciones del endosante al endosatario en propiedad o que la relación comercial que le dio nacimiento al título valor se hizo con una sociedad anónima y no con una cooperativa".

Normalmente este el endoso en propiedad supone la existencia de una relación o negocio jurídico subyacente entre el endosante y el endosatario. Por eso, el

endosante, al transferir la propiedad del título, lo hace con todos sus efectos, en tanto que transfiere la propiedad del título valor y todos los derechos inherentes a él, en forma absoluta, permitiendo a la endosatario perseguir la ejecución del título. El doctrinante Lisandro Peña Nossa (2016) define este tipo de endoso como aquel por medio del cual "el endosante transfiere de forma ilimitada todos los derechos consignados en el título valor, debido a que con el endoso el endosario se hace dueño del documento como bien mueble que es"¹.

En el caso de estudio se tiene que la parte demandante legitima su causa en el presente proceso por activa, aduciendo que es endosatario en propiedad del título valor base de recaudo. No obstante, el curador ad litem, que representa a la parte demandada, manifiesta que la firma estampada en el endoso no cumple con el requisito legal de provenir de su endosante, puesto que los rubros allí estipulados para el efecto no permiten distinguir si pertenecen al endosante o al endosario y ante su falta de claridad, considera que no puede predicarse la existencia de un endoso que permita continuar con la ejecución. Además, considera que las personas que firmaron los endosos no acreditaron su calidad de representantes legales de las sociedades para poder endosarlo, no satisfaciendo ello el requisito legal del artículo 633 del Código de Comercio.

El Tribunal de Bogotá, en Sentencia del 20 de junio de 1994, Sala Civil, con ponencia del magistrado ponente César Julio Valencia Copete, señaló que para que el endoso en propiedad surta efectos basta con que se inserte la firma del endosante, sea dentro del mismo título valor o en hoja anexa a él, y la entrega del bien mercantil. Así estableció que:

La firma así impuesta y, desde luego, la consiguiente entrega de la totalidad del bien al endosario, son entonces los únicos requisitos que la ley exige para la existencia del endoso en propiedad, es decir, para transferirlo válidamente a este con todos los derechos principales y accesorios.

¹ Lisandro, Peña Nossa. De los títulos valores. ECOE EDICIONES. Colombia, Bogotá. 2016.

A este tenor se evidencia que el pagaré base de recaudo presenta una cadena endosos. La primera, fue dada entre el Centro de Servicios Crediticios S.A. y el Banco Popular S.A., es decir, entre la sociedad con quien originalmente el demandado suscribió el título valor y la entidad financiera que, en últimas, decidió rechazar el endoso y devolverlo a su propietario original.

Del estudio del título, se evidencia que la sociedad, Centro de Servicios Crediticios S.A., cuando endoso al Banco Popular S.A., lo hizo a través de su representante legal, quien en esa calidad firmó el endoso para entregarlo a la entidad financiera, a fin de que esta fuera su nueva tomadora y adquirente del derecho en él incorporado.

En este punto, es necesario recordar que el endoso es un acto jurídico unilateral pues solo requiere de la manifestación de la voluntad del endosante para que este produzca efectos, sin que sea necesario la aceptación expresa del endosatario. Así pues, cuando la sociedad endosante afirma en el pagaré, base de recaudo, de manera expresa, que endosa el título a la entidad financiera, lo hace plasmando su manifestación unilateral de transferir el documento como bien mercantil a otra persona.

En consecuencia, ante esa manifestación unilateral del acto jurídico, es posible afirmar que la firma allí plasmada corresponde a la del representante legal de la sociedad endosante del título y que en efecto se trata de su representante legal porque así se afirmó en la literalidad del pagaré.

Son estos los motivos, que llevan al Juzgado a aseverar que existe claridad sobre la persona firmante del endoso, que era el endosante, y que se hizo a través del representante legal de la entidad endosante. Además, existe constancia de que el título valor fue entregado al Banco Popular S.A. como nuevo beneficiario, por lo que se encuentran acreditados todos los requisitos legales para que el Banco Popular fuera el titular del derecho incorporado en el pagaré, tan así fue que a pesar de que se le endoso en garantía, por autonomía privada, decidió regresarlo.

En tal sentido, dado que esta cadena no tiene influencia en la calidad de quien demanda y que el curador no logró desvirtuar que quién firmó se trataba en efecto del representante legal, a pesar de que la literalidad del título así lo señala, debe

entrarse a estudiar la segunda cadena, por no encontrarse ningún óbice para acreditar que la primera cumplió con todos los ritos legales.

En esta cadena, el endoso en propiedad se dio entre el Centro de Servicios Crediticios S.A. y la Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos – Cofijurídico. De la literalidad del título, al igual que el endoso referido, se desprende que el Centro de Servicios a través de su **representante legal** endoso el pagaré a la cooperativa, pues de manera expresa, en tanto que así lo dispuso como acto jurídico unilateral que se supone que es el endoso.

Se observa que la firma plasmada en el endoso esta acompañada del nombre del endosante y del nombre de la persona jurídica a quien se endosaba, dejando que claro el acto jurídico unilateral allí señalado provenía del Centro de Servicios Crediticios S.A. y que quien lo hacía era el representante legal de la sociedad endosante. Por lo que además de la calidad del negocio jurídico, se tiene claridad sobre la calidad con la que obraba la persona que firmó el endoso, esto es, la calidad de representante legal de quien firmó, pues las partes de manera expresa señalaron a guion seguido del contenido del endoso que quien firmaba era el representante del Centro de Servicios.

En consecuencia, resulta que la tomadora del título, bajo el contrato cambiario firmado por el endosante, fue la Cooperativa, siendo esta la nueva portadora del derecho autónomo en él incorporado y por ende la legitimada para demandar su incumplimiento, toda vez que el endoso efectuado cumplió con los dos requisitos exigidos para el efecto, el de la firma del endosatario y el de la entrega del título valor. Este último requisito obra a todas luces en el plenario porque fue aportado a la demanda de manera digital el pagaré adosado para cobro por el endosatario.

En consecuencia, se despachará de manera desfavorable la excepción propuesta.

Es a quién le correspondía la carga de la prueba de demostrar que la persona que allí firmó no se trataba del representante legal de la sociedad o de que no hay evidencia de que la firma allí señalada no era del endosatario como acto jurídico unilateral, le correspondía al excepcionante, lo que no ocurrió en el caso. Dispone al respecto, el artículo 167 del Código del Proceso que: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas

persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”

Lo anterior implica que no con basta la afirmación o negación de un hecho que, para oponerse a la exigibilidad de la obligación, haga el demandado, como se pretende en este caso. Lo afirmado como medio de defensa debe probarse, y en *sub litem* obra en el plenario ningún medio de prueba para acreditar las excepción propuesta.

Ahora, en relación con la excepción denominada “oponibilidad de las condiciones del endosante al endosatario en propiedad o que la relación comercial que le dio nacimiento al título valor se hizo con una sociedad anónima y no con una cooperativa”, observa esta Judicatura que lo que se pretende con la excepción es atacar la medida cautelar decretada por el Juzgado mediante Auto del 26 de febrero de 2021.

Al respecto, es importante señalar que jurídicamente el término “excepción” se entiende como la proposición de un medio de defensa dirigido a la enunciación de circunstancias impeditivas de la radicación del derecho discutido. Con esta denominada excepción, se encuentra que con esta no puede ser considerada con tal calidad, toda vez que lo busca atacar es una decisión judicial, mas no las pretensiones de la demanda. Por consiguiente, la inconformidad recaía sobre las medidas decretadas debió proponerla el opositor mediante un recurso de reposición y no a través del medio exceptivo como ahora se pretende.

Por lo expuesto, se considera que es clara la existencia de la obligación que se ejecuta y, en consecuencia, se ordenará continuar adelante con la misma tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 443 del Código General del proceso.

Toda vez que el Juzgado no encuentra que haya alguna excepción de fondo que deba declararse oficiosamente, se impondrá condena en costas a la parte demandada a favor de la demandante, y la secretaría del Despacho incluirá como agencia en derecho la suma de \$317.000.00, correspondiente al 5% del capital ejecutable (Art. 365 numeral 1º del Código General del Proceso y el Acuerdo No.

PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

La liquidación del crédito deberán allegarla las partes de conformidad con el artículo 446 del Código general del proceso.

Finalmente, en firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS – COFIJURÍDICO** y en contra de **ALONSO DE JESÚS BLANDÓN**, en la forma establecida en el mandamiento de fecha del 26 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y que se llegaren a embargar, una vez secuestrados y evaluados, procédase a su remate, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el valor del crédito.

TERCERO: Las partes deberán aportar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 440 ibídem.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor del ejecutante. Por concepto de agencias en derecho para ser incluidas por la Secretaría en la liquidación de costas, se fija la suma de \$317.000.00, correspondiente al 5% del capital ejecutable (Art. 365 numeral 1º del Código General del Proceso y el Acuerdo No.

PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).
Liquídense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

9

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6759c1d54a884b7ad6a3d5cb56385e6ca8608f5642f89017cc1b3b3eff24
2f60**

Documento generado en 22/10/2021 04:10:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>